



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssssssssss Seguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Seguros, debido a los daños sufridos por el vehículo de un asegurado por la caída de ramas de un árbol en la vía en la que estaba aparcado.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 651/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 11 de julio de 2005 sssss Seguros, mediante escrito firmado por Dña. yyyy, formula una reclamación "a efectos de recuperar la indemnización de los daños causados a nuestro asegurado", xxxxx, S.A., como consecuencia del siniestro producido el 7 de junio de 2005, consistente en la



caída de ramas de un árbol sobre el vehículo matrícula xxxx, cuando se encontraba estacionado junto a las piscinas xxxx de xxxx.

Acompaña a la reclamación el “parte de intervención en accidente de circulación en casco urbano” de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxx, que incluye tres fotografías en las que se señalan los daños ocasionados al vehículo y las ramas del árbol, y del que interesa destacar:

“(…) Los agentes comprueban que el vehículo presenta abolladuras en el capó y en su techo, y que junto al mismo permanecen varias ramas de tamaño medio, que aparentan su reciente caída aunque no es posible determinar el lugar exacto desde el que se han desprendido.

»En el lugar se encuentra el que se recoge como testigo 1, quien manifiesta que se encontraba estacionado junto al vehículo del requirente, en el interior del vehículo matrícula xxxxx, y que ha visto cómo caían las ramas mencionadas, e incluso alguna de ellas ha golpeado a su vehículo aunque aparentemente éste no ha sufrido daños. (...)”.

Posteriormente, la reclamante presenta un escrito en el que concreta el importe indemnizatorio reclamado en 456,60 euros, acompañado del informe pericial de reparación de los daños del vehículo siniestrado, que incluye dos fotografías, por dicho importe.

Mediante escritos presentados el 30 de enero y 3 de mayo de 2006 en nombre de sssss Seguros Generales, se reitera la solicitud inicial.

**Segundo.-** Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de 15 de septiembre de 2005 del Servicio Municipalizado de Deportes del Ayuntamiento de xxxx.

- Informe de la Policía Local de 29 de septiembre de 2005, emitido a petición de la Sección de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento, en el que se precisa:

“xxxxx-Estacionamiento Piscinas xxxx.



»Que, por lo tanto, no se dice: en el recinto de las piscinas de xxxx (privado); más bien: estacionamiento junto a piscinas de xxxx (público)”.

- Informe de 25 de enero de 2006 del ingeniero técnico de Obras Públicas Municipales, en el que consta:

“En alguna de las fotografías aportadas por la propia Policía Local se aprecian las pequeñas ramas que produjeron los desperfectos; no obstante, en los partes de trabajo del Servicio de Parques y Jardines no se han encontrado datos concretos”.

**Tercero.-** Concedido el 31 de enero de 2006 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 9 de febrero siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, no consta que ésta haya realizado alegación alguna.

**Cuarto.-** El 18 de mayo de 2006 el instructor formula la propuesta de resolución estimando la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Cabe considerar que concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, si bien debiera requerirse, al objeto de que sean aportados con anterioridad a la conclusión del procedimiento, la documentación acreditativa del pago efectuado por la reclamante a su asegurado y que legitima a aquélla para formular la reclamación, toda vez que ésta se formula por subrogación, tal y como se desprende de la reclamación inicial y se manifiesta en el burofax de 3 de mayo de 2006 que consta en el expediente, y la documentación que conforme al artículo 32 de la Ley 30/1992 acredite la representación que de la reclamante ostenta la persona en cuyo nombre interviene.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por sssss Seguros por la lesión sufrida al abonar a su asegurado, xxxxx, S.A., una indemnización de 456,60 euros, por los daños ocasionados en su vehículo el día 7 de junio de 2005 como consecuencia de la caída de varias ramas de tamaño medio en la vía en la que estaba aparcado.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 7 de junio de 2005 y la reclamación se formuló el 11 de julio de 2005.

De la documentación obrante en el expediente, fundamentalmente del informe de la Policía Local, resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, la caída de varias ramas de un árbol –propiedad del Ayuntamiento de xxxx– en el estacionamiento de la avenida xxxxx, junto a las piscinas de xxxx, sobre el vehículo xxxxx, matrícula xxxx, propiedad de xxxxx, S.A., que se encontraba aparcado en dicha vía urbana, causándole los daños de los que queda constancia en el expediente.

No hay constancia de que existiera prohibición alguna de estacionar en el lugar de referencia.

La evaluación económica del daño sufrido por la parte reclamante, cifrada en 456,60 euros conforme a la documentación remitida al efecto, puede estimarse correcta, coincidiendo así con el criterio de la propuesta de resolución.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño patrimonial sufrido, causa de la indemnización abonada por la reclamante y cuyo reintegro, por subrogación, se reclama en concepto de responsabilidad patrimonial, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la



Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La relación de causalidad viene apreciándose en supuestos similares tanto por los tribunales –Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sentencia de 25 de mayo de 2005 [JUR 2005/162584]), de la Comunidad Valenciana (Sentencia de 26 de febrero de 2005 [JUR 2005/119995]), de Aragón (Sentencia de 17 de febrero de 2005 [JUR 2005/197178]) y de Castilla y León, Sala de Burgos (Sentencia de 10 de mayo de 2004 [JUR 2004/184196])–, como por la doctrina legal del Consejo de Estado –Dictamen 2620/2002, de 5 de diciembre– o la de este Consejo –Dictamen 157/2004, de 15 de abril–.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana señaló en la sentencia citada:

“Así planteados los términos de la litis, debe señalarse que lleva razón el demandante cuando alega que, siendo un hecho no controvertido que los daños reclamados fueron ocasionados por la caída del árbol sobre el vehículo estacionado, así como que ese árbol era de titularidad municipal, y habida cuenta que dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas, a tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, ha de concluirse que existe nexo causal entre el funcionamiento del referido servicio público municipal y el daño producido. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo –entre otras STS 3ª, Sección 6ª, de 12 de febrero de 1998, dictada en el rec. núm. 2027/1992–, así como esta Sala, citándose aquí, por todas la sentencia de la Sección Primera núm. 156/2002, de 4 de febrero –rec. núm. 3017/1998–, dictada en un supuesto similar al enjuiciado en el presente recurso, que declara lo siguiente:

»‘(...) tanto de la prueba practicada –fundamentalmente de las testificales– como del expediente administrativo –en particular del atestado de la Policía Local– se evidencia que los daños se produjeron al caer una rama de un árbol ubicado en la vía pública sobre el vehículo del demandante que se encontraba aparcado. Siendo así que dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas (artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local), así como que también es de



su titularidad el árbol del que se cae la rama, ha de reputarse que los daños son atribuibles al servicio público municipal. Por tanto, conforme a la normativa y doctrina expuesta se incardina dentro del supuesto de hecho determinante de la responsabilidad administrativa' (...)"

Cabe destacar la sentencia citada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, porque resuelve un supuesto análogo al ahora planteado, en la cual se señala:

“El art. 25.2.b) de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local atribuye a los municipios competencias para la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, precepto que debe entenderse en unión del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/92 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que impone a los entes locales la ordenación, control del tráfico y regulación de los usos de las vías urbanas.

»Por su parte, el art. 25.2 apartado d) de la mencionada Ley 7/85, de 2 de abril atribuye a los municipios competencias de pavimentación de vías públicas urbanas de conservación, así como competencias en parques y jardines.

»Así, si recordamos que la explotación de las carreteras comprende las operaciones de conservación y mantenimiento de estas, tal y como recogía expresamente en el art. 58.2 del anterior Rgto. Gral. de Carreteras de 8 de febrero de 1977 y se ha de inferir a partir de los arts. 1,16 b), 48.1, 110.2 b) y 110.3 d) entre otros preceptos del vigente R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre que aprueba el Reglamento General de Carreteras, deber que reiteran los arts. 57.1 del R.D. Leg. 339/90, de 2 de marzo, de Seguridad Vial y 139.1 del Reglamento General de Circulación aprobado por R.D. 13/1992, de 17 de enero, no cabe sino concluir que el municipio demandado era el obligado al mantenimiento de aquella vía pública urbana, competencia y responsabilidad que por otro lado no ha discutido. Debe garantizar las condiciones necesarias para que esas vías públicas se utilicen en condiciones óptimas de seguridad, utilización que incluye el estacionamiento de cualquier vehículo –siempre que se haga correctamente– sin sufrir daño alguno.





»Pues bien, la caída de la rama del árbol es el hecho que ha causado el daño. Por la propia configuración y naturaleza del árbol, ha sido colocado o mantenido por el ente demandado, con infracción de la normativa aplicable, pues el mencionado art. del R.D. Leg. 339/90, de 2 de marzo, de Seguridad Vial dispone, literalmente que '1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación...' y ese adjetivo, 'posible' implica que sólo habrá prestación negligente del servicio público viario si no se han cumplido unos estándares mínimos que se obtienen de la necesaria y razonable experiencia así como de la eficacia exigible a un servicio público en un Estado como el nuestro. Dicho de otro modo, habrá un evidente vínculo de causalidad entre la inactividad del servicio público de carreteras si se ha omitido la realización de operaciones de mantenimiento adecuadas y con la necesaria inmediatez y frecuencia. Ni que decir tiene, que la caída de un árbol sobre la calzada (en este caso sobre un vehículo estacionado en ella), es un claro exponente del funcionamiento negligente y anormal de la administración pública demandada.

»Esa caída de la rama de un árbol no es un acontecimiento extraño a lo que podríamos denominar como servicio público de vías a la pavimentación de vías urbanas. Si el propio municipio demandado incorpora los árboles como elementos de ornato en esas vías (o si se quiere de protección del medio ambiente urbano), los incluye dentro del servicio público cuestionado. Ya no son algo extraño a él".

La doctrina expuesta es plenamente aplicable al caso que nos ocupa y conduce directamente a apreciar la concurrencia de la precisa relación de causalidad entre el daño ocasionado y el funcionamiento de un servicio público, sin que haya quedado acreditada la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor. Cabe recordar en este sentido que la señalada Sentencia de 10 de mayo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, consideró:

"(...) informe de su policía local que identifica como causa más probable del incidente al viento reinante.

»(...) no es este un hecho absolutamente irresistible y mucho menos imprevisible. Para entender y poder calificar esa velocidad del viento



como un temporal exonerante, (pues fuera de este supuesto, la existencia de vientos no es algo imprevisible o excepcional sino en Burgos más bien habitual), hallamos un término de comparación adecuado en el Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes. Según este reglamento, son 'Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario', una tempestad ciclónica atípica (Tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso) producido por: a) Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones e intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora o por b) Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6°C bajo cero. Que ese día en la oficina meteorológica aeronáutica de Burgos-Villafraía se registrase una racha máxima de viento de 90 km/h (máxima del mes) así como una precipitación total de 21?9l/m2 no es subsumible en los dos supuestos antedichos (sic).

»Se comparten los criterios de la sala homónima de Valladolid expuestos en su sentencia de 28 de septiembre de 2001, recurso 1546/97 de reputar como vientos huracanados los que superar los 120 km/h.

»En resumidas cuentas se rechaza la concurrencia de fuerza mayor exonerante en el golpe de viento detectado por la oficina meteorológica de Burgos-Villafraía".

Así las cosas, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público y no constando en el expediente negligencia o conducta culposa del accidentado, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, este Consejo Consultivo considera que concurren los requisitos legales para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, razón por la cual procede estimar la reclamación sometida a consulta.



El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Seguros, debido a los daños sufridos por el vehículo de un asegurado por la caída de ramas de un árbol en la vía en la que estaba aparcado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.